



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N°: 03801-2019-0-0407-JR-PE-01

ESPECIALISTA: ALAN GERBER CASTRO CHOQUE

QUERELLANTE: EDGAR AUGUSTO RIVERA CERVERA

DELITO: CALUMNIA Y DIFAMACION AGRAVADA

QUERELLADO: LUIS CARLOS CHIPANA MAMANI

PROCEDE: JUZGADO UNIPERSONAL DE ISLAY

MAGISTRADO: ELBER CAMPANO ESPEJO

Sumilla: Una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia, las razones tanto jurídicas como fácticas que se han tenido para tomar una determinada decisión siempre en función a la valoración de la prueba debidamente ofrecida, admitida y actuada en el plenario; todo ello a efecto de entender por qué se toma una decisión en uno u otro sentido.

Palabras claves: Debida motivación - justificación

SENTENCIA DE VISTA N° 105 – 2021

Resolución Nro. 15 - 2021

Arequipa, tres de noviembre del dos mil veintiuno.

I. VISTOS y OÍDOS:

En audiencia de apelación de sentencia llevada a través de la plataforma Google Hangouts Meet por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa integrada por la señora Jueza Superior Carmen Lajo Lazo, quien la preside y por los señores Jueces Superiores César de la Cuba Chirinos y Jaime Alberto Moreno Chirinos, quien actúa como director de debates; con la intervención de la defensa técnica de la parte querellante.

PRIMERO: Objeto de la alzada

Viene en apelación la **Sentencia S/N° -2020** de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, en el extremo que declaró absuelto a Carlos Chipana Mamani de los cargos formulados en su contra por el delito de calumnia y difamación, previstos en los artículos 131° y 132° del Código Penal, en agravio de Edgar Augusto Rivera Cervera, dispone la cancelación de los antecedentes que haya generado el presente proceso y se anulen los antecedentes que se haya generado.

SEGUNDO: Iter procesal de la apelación.

Concedido el recurso impugnatorio mediante resolución N° 08; se elevaron los autos a esta sala penal superior, recibidos los mismos, se corrió traslado a las partes; no habiéndose actuado medio probatorio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

PODER JUDICIAL
DEL PERU

en segunda instancia; así se convoca a las partes a la audiencia de apelación, llevándose a cabo la misma con la concurrencia de la defensa técnica de la parte querellante, abogado Luis Concha Zevallos.

TERCERO: Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación

3.1. Apelación de la parte querellante:

La defensa de la parte querellante, en sede de apelación, solicita la **nulidad** de la decisión judicial objeto de alzada, en el extremo que declaró **absuelto** a Carlos Chipana Mamani de los cargos formulados en su contra por los delitos de calumnia y difamación, previstos en los artículos 131° y 132° del Código Penal, y se declare nula la sentencia y se realice un nuevo juicio; al no existir lógica entre lo argumentado, probado, acreditado y resuelto en el presente caso, lo que conlleva a solicitar la nulidad de la sentencia.

3.2. Absolución del querellado [en autodefensa]:

La parte querellada, ha sido debidamente emplazada, para que haga valer su derecho de contradicción, como autodefensa, no habiéndose presentado a la audiencia de apelación, de lo que se entiende que rehúsa a tales derechos.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS.

1.1. El inciso 6) del artículo 139° de la constitución política del estado, consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

1.2. El artículo 131 del Código Penal, señala que comete delito de calumnia *“el que atribuye falsamente a otro un delito”*.

1.3. El artículo 132 último párrafo, señala que comete delito de difamación agravada *“si el delito se comete por medio de prensa u otro medio de comunicación social”*.

1.4. El numeral 1) del artículo 409° del código procesal penal señala *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*.

1.5. El inciso 3) del artículo 394° del código procesal penal, señala los requisitos de la sentencia, la misma que contendrá *“(…) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique (…)”*.

1.6. El artículo 398° del código procesal penal establece *“1. La motivación de la sentencia absolutoria destacara especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo excime de responsabilidad penal.”*.

SEGUNDO.- PRECISIONES PREVIAS.

2.1. Del deber de motivación de las resoluciones judiciales. El deber de motivación de las resoluciones judiciales no está sujeta a una determinada extensión de la motivación, en tanto que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, además que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada; asimismo, este deber no exige que de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes formulen dentro del proceso, sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en ese sentido el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado señalando que *“(…)*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver (...)”¹.

2.2. Respecto al pronunciamiento de la sala penal de apelaciones. Conforme a lo previsto por el 409° numeral 1) del código procesal penal, el colegiado sólo deberá emitir pronunciamiento respecto a los puntos que son materia de impugnación, no podrá efectuarse una revisión total de la impugnada, sino sólo de aquellos aspectos que han sido objeto de cuestionamiento mediante el recurso impugnatorio, a excepción del caso cuya finalidad es verificar las nulidades absolutas o sustanciales que no hayan sido advertidas por las partes, ello de conformidad al principio de congruencia recursal.

TERCERO: Descripción de los hechos

3.1. Conforme a la demanda presentada por el querellante, se precisa como hecho:

“El querellado con fecha 01 de marzo del año 2019 presentó ante la Comisaría de Mollendo una denuncia por una supuesta agresión física en agravio de su persona, en la que indicó en forma expresa y directa que; “(...) a las 8.20 a.m., fue víctima de agresión física por parte de dos varones de 30 a 35 años, donde le propinaron golpes de puño en el rostro y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, mencionando al final que dejara de joder al alcalde provincial de Islay”, y luego escapándose hacia la loza deportiva, escapándose por el lado de la quebrada y uno de ellos le mostró un arma blanca (cuchillo).

Al prestar su declaración a nivel policial dentro del proceso de investigación al contestar la tercera pregunta, respondió; “(...) estas dos personas de manera sospechosa paran un taxi y disimulan con querer abordarlo y una vez que se marcha el taxi, estas dos personas caminan apresuradamente hacia mí y me toman por sorpresa y sin motivo alguno me golpean con golpes de puño en la cara, pómulo izquierdo, cabeza y en el hombro izquierdo no pude defenderme porque me agarraron desprevenido y luego de haberme golpeado me amenazan diciéndome deja de joder al Alcalde Provincial Edgard Rivera, se escapan en dirección a la loza deportiva”, que igualmente al contestar a la novena pregunta respondió; “(...) debido a mi trabajo de comunicador social he tenido que dar a conocer a la población el aumento de sueldos del Alcalde y sus regidores y de su actual gestión, oponiéndome así a los incrementos de su sueldo excesivo a sus regidores.

El mismo día 01 de marzo, pasadas las 10.00 horas el querellado dio declaraciones en directo a diferentes medios de comunicación radial y televisivo de la localidad de Mollendo, de la ciudad de Arequipa y a nivel nacional, las que fueron difundidas por los medios de comunicación radial, y en las páginas sociales, por lo que las declaraciones fueron dadas por medio de prensa y las redes sociales.

En dichas declaraciones el querellado indirectamente responsabiliza a su persona como el “autor” de las agresiones sufridas.

El día 07 de marzo del año en curso a partir de las 20.15 pm se difundió el programa periodístico televisivo “sin pelos en la lengua” a cargo de los señores Gabriel Castro Pinto y Elard Paricahua Añahui” donde se propagó la noticia inculpativa, en la que el propio querellado en forma personal y directa por el medio de prensa televisivo, responsabilizó directamente a su persona, ser el autor de la tentativa de asesinato y de las lesiones producidas como consecuencia de las supuestas agresiones sufridas, es decir, que el querellado sin ninguna prueba le atribuyó ser el autor de los delitos de asesinato y lesiones que se le ha acusado por supuestos sujetos desconocidos, por medio de prensa.

¹Ver STC N° 1230-2002-HC/TC, en su fundamento jurídico 11.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

PODER JUDICIAL
DEL PERU

En el mismo, el querellado 20.32 ha manifestado que mi persona les había enviado para supuestamente agredir al querellado, lo que reafirma una vez más al suscrito ser el autor de la tentativa de asesinato y de las lesiones sufridas.

En dicho programa a las 20.35 pm síndico en forma directa a su persona con nombre y apellido de ser el autor del delito de tentativa de asesinato y lesiones, en la que justifica la sindicación por ser un “opositor” al aumento de sueldos de mi persona como Alcalde y de los señores regidores de la municipalidad.

Que señala que posteriormente el conductor del programa radial La Exitosa al concluir que mi persona es el responsable de la tentativa de asesinato y lesiones al querellado, este afirmativamente responde que sí.

Que en una entrevista televisiva el ciudadano Pedro Luis de la Fuente opino que “Es una cobardía de este Alcalde Rivera Cervera que haya ordenado a personas que agreden a Chipana.

Que por las redes sociales de Radio exitosa, a raíz de la sindicación que hiciera el querellado se ha difundido que: “Indignante, intentan asesinar a periodista que investiga irregularidades del alcalde de Islay”.

Que también el querellado presentó una denuncia ante la Sub prefectura de Mollendo solicitando que el suscrito otorgue garantías a su vida, aperturándose un proceso administrativo, en audiencia de fecha 21 de marzo el querellado ratificó su denuncia por garantías personales en contra del suscrito indicando ser víctima de agresiones de su parte”.

3.2. Conforme lo indicado, se tiene como hecho imputado:

“Que en consecuencia, la parte querellante imputa que se le habría atribuido la comisión de delitos graves (tentativa de asesinato y lesiones) que se sustentan en; que envié a dos sujetos desconocidos a intentar asesinar al querellado y que le causaron lesiones en el cuerpo con puñetes, puntapiés y con arma blanca, por el sólo hecho que el mismo está fiscalizando su gestión como alcalde”; hecho que además lo habría difundido por medios de comunicación.

CUARTO: Análisis del caso en concreto

Absolución de los agravios invocados por el querellante

4.1. La defensa del querellante esgrime, que la sentencia absolutoria, contiene una argumentación ajena a lo probado y acreditado en juicio oral, puesto que la conducta del querellado se subsume en los delitos de la calumnia y difamación agravada, puesto que el querellado en forma dolosa y con conocimiento y voluntad de dañar el honor del querellante, vertiendo frases calumniosas y difamatorias, atribuyéndole la comisión de delitos graves de tentativa de asesinato y lesiones.

4.2. En principio, queda claro que una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia, las razones tanto jurídicas como fácticas que se han tenido para tomar una determinada decisión siempre en función a la valoración de la prueba debidamente ofrecida, admitida y actuada en el plenario; todo ello a efecto de entender por qué se toma una decisión en uno u otro sentido. En ese contexto, se procederá a absolver los agravios que sustentan la pretensión nulificante invocada por el querellante.

Por el delito de calumnia

4.3. El delito de calumnia consiste en la falsa atribución de un delito hacia una persona; se afecta el honor de una persona cuando se le atribuye haber realizado una acción delictiva que nunca hizo, atribuyéndole la comisión de un delito, sobre el particular; para el presente caso, el juez de primera instancia señaló con respecto al delito de calumnia, al efectuar el juicio de tipicidad:

El delito de calumnia tiene como **elemento objetivo** el atribuir falsamente a otro un delito; y el delito de difamación tiene como **elementos objetivos** a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión pública de las imputaciones; y c) el animus difamandi como elemento de



tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor ante otras personas; y respecto al elemento subjetivo se requiere que el querellado actúe con conocimiento y voluntad de atribuir falsamente un delito o de difundir un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar al honor del querellante.

La atribución de un delito:

Salinas Siccha señala que *“la conducta se materializa cuando el agente o sujeto activo con la única finalidad de lesionar el honor (definido como el derecho a ser respetado por los demás por el simple hecho de ser racional y dotado de dignidad personal), le atribuye, inculpa, achaca o imputa a su víctima la comisión de un hecho delictuoso, sabiendo, muy bien, que no lo ha cometido ni ha participado en su comisión”*. El autor señala dos supuestos: i) el agente sabe que el delito no ha sido perpetrado por el sujeto pasivo, sino por otro, ii) sabe que el delito no ha ocurrido en la realidad, sino que es un invento suyo.

En relación al elemento subjetivo requiere que la denuncia se efectúe conociendo la falsedad o sin que existan motivos que permitan creer en ella prudencialmente.

En el presente caso con los medios de prueba oralizados no se ha probado que el querellado haya atribuido la comisión de un delito al querellante; de los medios de prueba oralizados los actos de agresión denunciados están dirigidos contra 2 personas desconocidas, las mismas que habrían agredido al querellado y amenazado con un cuchillo así como le manifestaron que deje de joder al Alcalde Provincial de Islay, conforme se desprende de los medios de prueba oralizados en audiencia entre estos la denuncia efectuada.

4.4. En el sexto considerando de la resolución recurrida “Análisis y valoración de la prueba” en el acápite 6.3., se sostiene: *“De los medios de prueba oralizados (video) se desprende también que la denuncia efectuada por el querellado fue objeto de comentarios, así como pasadas las declaraciones otorgadas por éste en directo en diferentes medios de comunicación radial y televisivo de la localidad de Mollendo, de la ciudad de Arequipa y a nivel nacional, conforme se desprende del video oralizado en audiencia (audio 00:12:06 del 08/12/20)”*. Es en consecuencia evidente que para determinar la realización de tal conducta, esta no solo debe ceñirse a la valoración de la denuncia presentada por el querellado, a nivel policial como ante la Sub-Prefectura de Mollendo, sino además a lo vertido por el querellado y difundido a los medios de comunicación.

Por el delito de difamación agravada

4.5. Sostiene el querellante, que el *A quo* no ha tomado en cuenta la noticia calumniosa y difamatoria propagada por diferentes medios de comunicación televisivo y radial a nivel local, regional y nacional; fue incluso materia de comentarios peyorativos y agraviantes, como los efectuados por la persona de Pedro Luis de la Fuentes, quien opinó: *“Es una cobardía de este Alcalde Rivera Cervera que haya ordenado a personas que agredan a Chipana”*, así como por las redes sociales de Radio Exitosa, a raíz de la denuncia que efectuara el querellado se haya difundido que: *“Indignante, intentan asesinar a periodista que investiga irregularidades del alcalde de Islay, es decir la conducta del querellado fue replicado de la peor manera; no existiendo lógica entre lo argumentado, probado y lo resuelto, lo que conlleva a postular la nulidad.*

4.6. El juez de primera instancia señaló con respecto al delito de difamación agravada:

“7.1.2.- De la difamación.-

La corte suprema en el expediente de querrela N° 23- 97- Lima ha indicado que “La difamación se perpetra por la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas reunidas o separadas de forma tal que la noticia pueda difundirse. Se distinguen tres elementos: a) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona, b) la difusión o publicidad de la imputación, y c) el animus difamandi o dolo consistente en la conciencia y voluntad de lesionar el honor, mediante la propalación de la noticia”.

Asimismo en el Recurso de Nulidad 832-2007- Tacna ha señalado que; “para que se configure el delito de difamación es necesario que el agente con conocimiento de su alcance lesivo propale una información ofensiva



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

con entidad para perjudicar el honor o reputación de una persona, sin que se requiera un elemento subjetivo adicional o distinto del dolo”.

De acuerdo a lo expuesto, debe analizarse si con la prueba actuada se acreditan los elementos del delito, lo que se hace enseguida.

7.1.3.- La conducta/hecho/cualidad atribuida:

La parte querellante buscó acreditar en juicio que el querellado Luis Carlos Chipana Mamani habría atribuido al querellante Alcalde de la Municipalidad Provincial de Islay haber enviado a dos sujetos desconocidos a intentar asesinar al querellante que le causaron lesiones en el cuerpo con puñetes, puntapiés y con arma blanca, por el solo hecho que el mismo está fiscalizando su gestión como Alcalde y que se opone al aumentos de su sueldo”.

De lo oralizado en audiencia no se ha probado que el querellado consciente y voluntariamente haya atribuido al querellante un hecho cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor y reputación, conforme a lo oralizado en audiencia la denuncia de agresiones fue efectuada por el querellado, ante la autoridad policial por agresión de personas desconocidas, así también aparece de su declaración en sede policial a la que se hace referencia en el escrito de querrela, si bien, conforme se desprende de las declaraciones posteriores el querellado responsabiliza al Alcalde por los hechos de agresión denunciados, esta afirmación tendría su sustento en las amenazas efectuadas en contra de su persona al momento de la agresión por dos personas desconocidas, quienes le manifestaron; “... deja de joder al Alcalde Provincial Edgard Rivera, y se escapan en dirección a la loza deportiva”, por lo que consideraba que la agresión efectuada en su contra era como consecuencia de sus reclamos u oposición efectuada por su persona en contra del aumento de sueldos que el cuestionaba.

Por lo que los actos de agresión denunciados por el querellado tendría por finalidad se investigue sobre las agresiones efectuadas en su contra y no se vuelvan a repetir los mismos, denuncia que tiene su respaldo conforme a lo oralizado en audiencia en las lesiones que presentaba el querellado producto de la agresión las que aparecen descritas en el certificado médico legal, por lo que no se evidencia en el accionar del querellado un accionar doloso tendiente a denunciar un hecho falso con la intención de menoscabar el honor o reputación del querellante Alcalde de la Municipalidad Distrital de Islay, sino, del ejercicio de su derecho de denuncia ante un acto de agresión efectuado en su contra, que es materia de investigación.”

4.7. La actividad probatoria realizada en el juicio de primera instancia, respecto a esta imputación consistió en la visualización de los videos que contiene el USB, que forma parte del expediente, que a criterio de la parte querellante contiene el acto no solo el acto difamante sino también de calumnia, al atribuible por parte del querellado; responsabilidad sobre el acto de agresión, y sobre lo cual existiría lógica entre lo probado y lo resuelto por el juzgado.

4.8. Al haberse aludido en esta instancia por la parte querellante que el medio difamante así como de calumnia, se halla contenido en el vídeo de un programa televisivo, el que examinado en esta instancia, contiene cuatro archivos de video con los números 01392, 01393, 01394 y 01395, que corresponde a un programa televisivo de la localidad de Islay, denominado “Sin pelos en la lengua”, del que se extrae los fragmentos relevantes para el caso de grado:

- Del video N° 01392, corresponde a un fragmento del programa periodístico de la localidad de Islay denominado “Sin pelos en la lengua”, apareciendo dos señores como sus conductores, del que visualiza en el minuto 12:48 “Aquí el informe lo que sucedió la semana pasada con el periodista comunicador social Luis Carlos Chipana”, en el minuto 14:26, se observa una escena en la vía pública a la persona del querellado quien es enfocado hablando por celular y le decía a la persona que estaba en la otra línea “me decían deje de joder al alcalde provincial de Islay ya un comunicador social” luego en el minuto 15:17, se observa que en una vía pública, nuevamente el señor Luis Carlos Chipana Mamani, al ser entrevistado expresa “esperando el carro es que he sido atacado, se acercaron hacia mi como que van a tomar un carro y prácticamente me golpearon, me agreden físicamente me meten un par de puñetes y patadas y no solamente ello sino ha sacado un arma blanca, ha sacado lo que es un cuchillo, dándome a conocer que son enviados por el alcalde provincial Edgar Rivera Cervera, además también por un comunicador social”...
- Video N° 01393: continua con el querellado hablando el periodista en la vía pública, “Aquí señores yo responsabilizo al alcalde provincial de Islay señores; Edgar Rivera Cervera; sale a pronunciarle, ...



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ante lo que viene a ser el mensaje, el mensaje que ha dejado es “deja de joder al Alcalde Provincial de Islay, y un comunicador, es lo que me han dado a conocer y eso claramente está en la misma denuncia que hecho a la policía nacional que esta mañana ...”.

4.9. Es de precisarse que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica que se encuentra regulada en nuestra Constitución en el artículo 139° numeral 5² y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho³. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado que la garantía procesal específica de la motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto⁴.

4.10. El Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)*”⁵.

4.11. Sobre el tema de la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116⁶ que: “*Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. (...)*”.

4.12. El citado Acuerdo Plenario ha establecido además sobre el deber de exhaustividad en la motivación de las resoluciones, en el entendido de su trasgresión, que: “(...) **tendrá lugar cuando la resolución judicial:** **1. Carece llanamente de motivación**, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el Juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. **2. Es notoriamente insuficiente**, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. **3. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprendible o contradictoria** (supuestos de motivación aparente) –desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución–.”

4.13. De lo anterior, este Colegiado advierte que las inferencias que el *A quo* ha realizado, con respecto al delito de calumnia y difamación no se encuentran justificadas, ya que el medio de prueba esencial, sobre el primero no puede únicamente centrarse a la valoración que se pueda dar a las denuncias presentadas por el querellado a nivel policial y ante la Sub-Prefectura, sino también a la visualización del video, lo que no es analizado en forma debida por el *A quo*. Una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia, las razones tanto jurídicas como fácticas que se han tenido para tomar una determinada decisión siempre en función a la valoración de la prueba debidamente ofrecida, admitida y actuada en el plenario; todo ello a efecto de entender por qué se toma una decisión en uno u otro sentido. Al respecto, se verifica incongruencia en el análisis esgrimido por el *A quo* al concluir en sentido absolutorio; por tanto, la decisión presenta un vicio de motivación, en este caso, falta de justificación externa de las premisas, el mismo que ha sido definido por el Tribunal Constitucional como sigue: “*Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional **cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [...]**”⁷; el defecto incurrido en la motivación, invalida la decisión de primera instancia; la misma que no puede ser corregida o integrada en esta instancia de revisión, toda vez que ello implicaría analizar los hechos

² Así, el deber de motivación de acuerdo a nuestra Constitución se constituye como un principio derecho de la función jurisdiccional. En dicho dispositivo se señala “*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”.

³ Véase el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico 11, primer párrafo.

⁴ Véase al respecto la Casación N° 08-2007 Huaura, fundamento 6.

⁵ Véase al respecto la Sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008 PHC-TC Caso Giuliana Llamoya, fundamento 7.

⁶ Véase el primer, segundo y tercer párrafo del fundamento jurídico 11.

⁷ Véase el Expediente N° 728-2008 PHC-TC Caso Giuliana Llamoya, fundamento 7.c.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

PODER JUDICIAL
DEL PERU

imputados y medios probatorios que no han sido analizados por el *A quo* al momento de dictar la sentencia absolutoria del presente proceso; por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Respecto a la reparación civil

4.14. Al verificarse una causal de nulidad que amerita un nuevo pronunciamiento, previo desarrollo de juicio, sería en ese nuevo estadio que el órgano jurisdiccional determinara la procedencia o no el extremo civil, por lo que no se emite pronunciamiento sobre este extremo.

4.15. En tal sentido, deberá ordenarse que previa realización de un nuevo juicio, se emita una nueva sentencia por otro Juzgado, teniendo en consideración además de los fundamentos precedentemente expuestos.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

1. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del querellante Edgar Augusto Rivera Cervera, en consecuencia.
2. **DECLARAMOS NULA** la sentencia S/Nº-2020 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, en el extremo que **absuelve a Carlos Chipana Mamani**, de los delitos de calumnia y difamación agravada, previstos en los artículos 131 y 132 del Código Penal, respectivamente, en agravio de Edgar Augusto Rivera Cervera.
3. **ORDENARON** que otro Juez llamado por ley emita nuevo pronunciamiento, previo juicio oral, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Juez Superior Ponente: *Jaime Alberto Moreno Chirinos*.

SS.

LAJO LAZO

DE LA CUBA CHIRINOS

MORENO CHIRINOS